



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	73001-33-33-006-2022-00007-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS CARLOS VILLARRAGA LINARES
Demandado:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA
ASUNTO:	SENTENCIA – DECLARA TERMINADO PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 A numeral 1 literal a) adicionado por la Ley 2080 de 2021 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **LUIS CARLOS VILLARRAGA LINARES** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA**.

1. PRETENSIONES

1.1. PRINCIPALES

1.1.1 Que se declare la nulidad del Auto No. 131 del 07 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones interpuestas por Luis Carlos Villarraga Linares en contra de los mandamientos de pago No. 146, 147, 148 del 15 de enero de 2019 y 2321 del 29 de abril de 2019.

1.1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho declarando que no hay lugar al cobro por vía coactiva de la obligación impuesta mediante los mandamientos de pago No. 146, 147, 148 del 15 de enero de 2019 y 2321 del 29 de abril de 2019, hasta tanto quede en firme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se instaura.

1.2. SUBSIDIARIAS

1.2.1. Que en caso de no conceder la nulidad del Auto No. 131 de 7 de diciembre de 2021, se declaren probadas las excepciones de falta de ejecutoria del título ejecutivo e interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

1.2.2. En consecuencia, se ordene la suspensión del proceso de cobro coactivo contenido de los mandamientos de pago No. 146, 147, 148 del 15 de enero de 2019 y 2321 del 29 de abril de 2019, hasta tanto quede resuelto y cobre firmeza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpone.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que para el año 2021, en la información exógena reportada por terceros ante la Dian, le apareció un reporte por parte de Cortolima con un valor adeudado de \$12.180.290.

2.2 Que como consecuencia delo anterior, el actor presentó derecho de petición ante Cortolima, con el fin de solicitar se le enviaran mediante correo electrónico los actos administrativos por los cuales se le impuso la obligación de pagar la suma de \$12.180.290.

2.3 Que el 28 de octubre recibió al correo electrónico julian_v30@hotmail.com, el cual pertenece a su hijo, la notificación de los mandamientos de pago proferidos en los siguientes procesos coactivos:

2.3.1. Expediente No. 5191 dentro del cual se emitió mandamiento de pago No. 146 del 15 de enero de 2019, el cual ordena pagar la suma de \$90.168 más los intereses de mora causados por concepto de excedente a la tarifa de seguimiento ambiental de la concesión de aguas otorgada en beneficio del predio San Julián vereda Carrizales del Municipio de Ibagué, correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2011 al 26 de diciembre de 2012.

2.3.2. Expediente No. 5193 dentro del cual se emitió mandamiento de pago No. 148 del 15 de enero de 2019, ordenando el pago de la suma de \$3.865.638 más los intereses de mora causados por concepto de tarifa de seguimiento ambiental a la concesión de aguas para el beneficio del predio San Julián vereda Carrizales ubicado en el Municipio de Ibagué por el periodo del 27 de diciembre de 2015 al 26 de diciembre de 2016.

2.3.3. Expediente administrativo No. 5644 en el que se emitió auto de mandamiento de pago No. 2321 del 29 de abril de 2019, ordenando el pago de la suma de \$739.087, más los intereses de mora causador por concepto de tasa de utilización de agua desde el segundo trimestre del año 2004 hasta el segundo trimestre del año 2018 para el beneficio del predio San Julián vereda Carrizales del Municipio de Ibagué.

2.4. Que los mandamientos de pago No. 146, 147 y 148 del 15 de enero de 2019, fueron emitidos con base en la Resolución No. 0094 del 16 de enero de 2017, contentiva del título ejecutivo.

2.5. Que el mandamiento de pago No. 2321 del 29 de abril de 2019, fue emitido con base en la Resolución No. 4097 del 11 de diciembre de 2018, contentiva del título ejecutivo.

2.6. Que de los anteriores mandamientos de pago fue notificado por correo electrónico el 28 de octubre de 2021, informándosele que contaba con 15 días para cancelar el monto de la obligación o para interponer las excepciones contempladas en el artículo 831 del ETN.

2.7. Que los procesos de cobro coactivo derivan de una concesión de aguas aparentemente otorgada a su nombre por el término de 10 años respecto del predio San Julián Vereda Carrizales, ubicado en el municipio de Ibagué, conforme a la Resolución No. 1664 del 18 de noviembre de 1994, siendo prorrogada por 10 años más con Resolución No. 1777 del 27 de diciembre de 2005 y que según Cortolima es de su propiedad.

2.8. Que la entidad accionada no revisó juiciosamente los expedientes, pues el demandante no es propietario del predio San Julián desde el año 1992, tal como consta en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria número 350-58360, en el que se observa en la anotación número 004 de fecha 16 de septiembre de 1992, que la propiedad pasó a ser del señor Luis Ernesto Rengifo con cédula de ciudadanía número 16.673.305 a partir de un contrato de compraventa protocolizado ante la Notaría Cuarta de Ibagué, es decir, mucho antes de la expedición de las Resoluciones 1664 de 1994 y 1777 de 2005.

2.9. Que las actuaciones administrativas en etapa de cobro persuasivo y cobro coactivo a través de la Resolución 0094 del 16 de enero de 2017, siempre fueron notificadas en la calle 155 No. 15-07 Barrio Salado, inmueble que no ha sido de su propiedad, por lo que no se cumplió con el requisito de publicidad, impidiéndole ejercer su derecho de defensa.

2.10. Que la resolución 4097 del 11 de diciembre de 2018, fue notificada en la Cra. 51 No. 103b-23 del barrio Pasadena en Bogotá, predio del cual nunca ha sido propietario el actor, razón por la que en la guía YG 215185757CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. se devolvió la comunicación con la anotación “no reside en la dirección”; por lo que dicho acto administrativo no produjo efectos legales.

2.11. Que el 11 de noviembre de 2021, la parte actora propuso excepciones contra los mandamientos de pago Nos. 146, 147, 148 del 15 de enero de 2019 y 2321 del 29 de abril de 2019, denominadas inexistencia de la obligación y falta de ejecutoria del título ejecutivo.

2.12. Que Cortolima, a través de Auto No. 131 del 7 de diciembre de 2021, declaró no probadas las excepciones de i) inexistencia de la obligación, sin tener en cuenta las pruebas allegadas; y ii) falta de ejecutoria del título, al considerar que las Resoluciones 094 de 2017 y 4097 de 2018, fueron notificadas por aviso, quedando entonces ejecutoriadas.

2.13. Que por Auto No. 131 del 7 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma demandada decidió seguir adelante con la ejecución.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones principales, la entidad accionada a través de apoderada, solicita que las mismas sean desestimadas, teniendo en cuenta que el demandante interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 131 de 7 de diciembre de 2021, mediante oficio radicado con el número 306 del 17 de enero de 2022, el cual fue resuelto por Auto No. 462 del 28 de marzo de 2022, y en el que se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR lo dispuesto en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto del Auto No. 131 del 07 de diciembre de 2021, por medio del cual se resuelve

una excepción, ordena seguir adelante la ejecución y se disponen otras medidas, las cuales quedarán así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO Resolución CORTOLIMA No. 094 de 16 de enero de 2017, por indebida notificación del señor LUIS CARLOS VILLARRAGA LINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.195, conforme razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO Resolución CORTOLIMA No. 4097 del 11 de diciembre de 2018, por indebida notificación al señor LUIS CARLOS VILLARRAGA LINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.195, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

(...)”

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación de los procesos de cobro coactivo adelantados en los expedientes No. 5191 (llave 31420), 5192 (llave 31421), 5193 (llave 31422) y 5644 (llave 38879), al haberse declarado probada la excepción de FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, conforme lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR los expedientes No. 5191 (llave 31420), 5192 (llave 31421), 5193 (llave 31422) y 5644 (llave 38879).

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas para garantizar el pago de la obligación ejecutada en el proceso coactivo No. 5191, 5192, 5193 y 5644, si a ello hay lugar.”

Que la actuación administrativa fue surtida en debida forma, previo a la notificación de la respectiva demanda realizada el 30 de marzo de 2022.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, considera deben ser desestimadas pues carecen de técnica jurídica, siendo este una solicitud de suspensión provisional improcedente, pues en el proceso de cobro coactivo se actuó en debida forma al resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto, emitiendo el Auto No. 462 del 28 de marzo de 2022, en la que en su artículo segundo, declaró la terminación de los procesos de cobro coactivo adelantados con los número 5191 (llave 31420), 5192 (llave 31421), 5193 (llave 31422) y 5644 (llave 38879), previo a tener conocimiento o notificación del actual medio de control.

Agrega, que Cortolima es la autoridad competente para realizar la reglamentación de los afluentes del Departamento del Tolima, y en ese orden, verificó que el Inderena reglamentó mediante Resolución No. 1074 de octubre de 1976, el río Alvarado y sus afluentes, y consideró que para el año 1990 existía un numero significativo de predios y comunidades que no fueron tenidas en cuenta en aquella época, además de haber variado circunstancialmente los parámetros reglamentarios en procura del uso más racional e intensivo del agua.

Que la Resolución 2041 del 12 de octubre de 1990, dispuso la revisión de la reglamentación del río Alvarado y sus afluentes, siendo claro que para esa época, quien era titular del inmueble denominado San Julián era el hoy demandante, y por ende, el único titular que existe en Cortolima como obligado al pago de la tasa de uso del agua, en consecuencia, se hace categórico analizar el contenido específico de la Resolución 1666 de 1994, en donde se detalla la magnitud del proyecto, el cual tardó varias vigencias para la presentación de solicitudes, visitas, socialización a la comunidad beneficiada y plazo para las objeciones, observándose que el actor no realizó ninguna.

Concluye que conforme a la parte resolutive del Auto 462 del 28 de marzo de 2022, en articulación con el acervo probatorio recaudado y aportado, se evidencia que respecto de los actos demandados operó la sustracción de materia, por cuanto éstos, fueron modificados, declarándose la terminación de los procesos de cobro coactivo por parte de la entidad, lo que trae consigo el fenecimiento del presente medio de control.

Propuso las excepciones de *“Carencia actual de objeto por sustracción de materia administrativa; Legalidad de la tarifa de seguimiento ambiental; actuación administrativa coactiva que garantiza el debido proceso; inexistencia de afectación al actor por el reporte a la DIAN y Buena fe de Cortolima.”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 7 de julio de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, con el fin de que se pronunciaran sobre la posible configuración de una carencia actual de objeto por decaimiento del acto administrativo demandado en el presente asunto.

4.1 Parte demandante

En esta oportunidad procesal el apoderado de la parte actora guardó silencio.

4.2 Parte demandada

La apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Tolima-Cortolima reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda, en cuanto a la evidente configuración de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, considerando que lo conducente es terminar el proceso en su etapa inicial, evitando un detrimento del derecho que tienen los ciudadanos para que la administración de justicia les garantice que los mecanismos judiciales sean eficaces, puesto que el acto administrativo demandado nunca produjo efectos jurídicos.

II. CONSIDERACIONES

5. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

El Despacho entrará a resolver la posible configuración de la figura de la declaratoria de carencia actual de objeto por sustracción de materia dentro del presente medio de control presentado por el señor LUIS CARLOS VILLARRAGA LINARES en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA.

Frente a este tema el Consejo de Estado ha referido¹:

“Esta Sección en sentencia de unificación del 24 de mayo de 2018, radicado nro. 47001-23-33-000-2017-00191-02², fijó como regla para poder declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, lo siguiente:

«2.2.3 Postura unificada respecto a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto acusado

Frente a la diversidad de criterios se requiere unificar postura respecto de las consecuencias procesales que trae la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto acusado a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica e igualdad, los cuales imponen al juez sentar reglas claras y diáfanas que rijan este tipo de asuntos.

2.2.3.1 Si el acto demandado no produjo efectos jurídicos y no se encuentra vigente.

Considera esta Sala de Decisión que para dilucidar este tipo de asuntos se debe atender el criterio previsto en la jurisprudencia de la Sala Plena³ y de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, en cuanto a que si el acto demandado no surtió efectos y no se encuentra vigente opera la carencia de objeto por sustracción de materia. Al respecto se explicó:

“Concluye la Sala que en este caso operó la sustracción de materia debido a que el acto demandado no surtió efectos jurídicos, lo cual hace que exista carencia actual de objeto para el estudio de su legalidad.

*Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la Sala Plena de esta corporación adoptó un criterio según el cual <<De acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa de esta Corporación, si las causas que originaron el ejercicio del medio de control desaparecen, **el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia.** Lo anterior, porque la sustracción de materia, admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo como causal para inhibirse, opera cuando la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido, o incluso desaparecido.*

(...)

Siendo así las cosas y ante la presencia de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, le corresponde al magistrado que conduzca el proceso, determinar su ocurrencia con el fin de terminarlo en su etapa inicial siguiendo las reglas de las excepciones previas previstas en el artículo 180.6 incisos 3 y 4 y no esperar hasta la sentencia para inhibirse de conocer el fondo del asunto en detrimento del derecho que tienen los ciudadanos para que la administración de justicia les garantice que los mecanismos judiciales sean eficaces.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos judiciales de esta alta corporación, resulta imperativo terminar el proceso en la etapa inicial, cuando se pretenda la nulidad de un acto electoral o administrativo que ha sido despojado de sus efectos y que por tal circunstancia jamás produjo efectos jurídicos dado que, la razón de ser del proceso desaparece puesto que no tiene materia que controlar dado que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00100-00 (202-00004-00 y 2021-00013-00)

² Actor: Edilson Miguel Palacios Castañeda. Demandado: Alfredo José Moisés Ropaín - Contralor de Santa Marta, para el período 2016 a 2019. M. P. Rocío Araújo Oñate.

³ «Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de julio 19 de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 11001-03-25-000-2015-01042-00».

⁴ «Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de octubre 2017, CP. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación 66001-23-33-000-2015-00483-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de febrero de 2016, C.P. Rocío Araujo Oñate, radicación 81001-23-33-000-2012-00039-04».

en su vigencia no surtió efectos, conllevando con ello a que la decisión en uno u otro caso no redunde en la salvaguarda de los derechos ciudadanos”.

6. CASO CONCRETO.

Revisado el expediente, se advierte que el demandante, actuando en causa propia, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando como pretensión principal, la declaratoria de nulidad del Auto No. 131 del 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones interpuestas en contra de los mandamientos de pago números 146, 147, 148 del 15 de enero y 2321 del 29 de abril de 2019, ordenándose seguir adelante con la ejecución, dentro de los expedientes 5191, 5192, 5193 y 5644 por concepto de tarifa de seguimiento ambiental a la concesión de aguas en beneficio del predio San Julián Vereda Carrizales del Municipio de Ibagué por los periodos del 27 de diciembre de 2011 al 26 de diciembre de 2012, 27 de diciembre de 2014 al 26 de diciembre de 2015, 27 de diciembre de 2015 al 26 de diciembre de 2016 y por la tasa de utilización de agua desde el segundo trimestre de 2004 hasta el segundo trimestre de 2018, respectivamente.

6.1. De lo probado en el proceso

De lo encontrado en el trámite administrativo allegado por la entidad accionada y que obra en el archivo 019 del expediente electrónico se tiene que:

- Mediante Resolución 0094 del 16 de enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Tolima ordenó al señor Luis Carlos Villarraga Linares, la cancelación de las siguientes sumas de dinero:
 - a) \$90.168 por concepto de excedente a la tarifa de seguimiento ambiental de la concesión de aguas otorgada para beneficio del predio San Julián, ubicado en la vereda Carrizales del Municipio de Ibagué, correspondiente al periodo comprendido del 27 de diciembre de 2011 al 26 de diciembre de 2012.
 - b) \$3.691.128 por concepto de tarifa de seguimiento ambiental a la concesión de aguas otorgada para beneficio del predio San Julián, ubicado en la vereda Carrizales del Municipio de Ibagué, correspondiente al periodo comprendido del 27 de diciembre de 2014 al 26 de diciembre de 2015.
 - c) \$3.865.638 por concepto de tarifa de seguimiento ambiental a la concesión de aguas otorgada para beneficio del predio San Julián, ubicado en la vereda Carrizales del Municipio de Ibagué, correspondiente al periodo comprendido del 27 de diciembre de 2015 al 26 de diciembre de 2016.
- Que al señor Luis Carlos Villarraga Linares se le envió el oficio radicado con el número 1747 del 23 de enero de 2017 a la Calle 155 No. 15-07 Barrio El Salado, con el fin de citarlo a recibir notificación de la Resolución 0094 del 16 de enero de 2017, la cual fue devuelta por la oficina de correo según se observa en la guía No. YG153454814CO.

- Que el 20 de junio de 2017, se fijó el aviso 376 con el fin de notificar al hoy demandante de la Resolución antes mencionada, ante la imposibilidad de notificarlo personalmente; siendo desfijado el 27 del mismo mes y año.
- La mencionada Resolución quedó ejecutoriada el 13 de julio de 2017.

6.1.1. Expediente 5191:

- Que mediante Auto No. 146 del 15 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandante por la suma de \$90.168 conforme a la obligación impuesta en la Resolución 0094 del 16 de enero de 2017.
- Que el señor Villarraga Linares fue citado a recibir notificación personal del auto antes indicado mediante oficio 16000 del 17 de junio de 2019, remitido al predio San Julián vereda Carrizalez de ésta ciudad; sin embargo la comunicación no fue entregada por no haberse encontrado el predio ni el notificado, tal y como dejó constancia el notificador de la oficina asesora jurídica de la entidad accionada.

6.1.2. Expediente 5192:

- Que mediante Auto No. 147 del 15 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandante por la suma de \$3.691.128 conforme a la obligación impuesta en la Resolución 0094 del 16 de enero de 2017.
- Que el señor Villarraga Linares fue citado a recibir notificación personal del auto antes indicado mediante oficio 16092 del 17 de junio de 2019, remitido al predio San Julián vereda Carrizalez de ésta ciudad; sin embargo la comunicación no fue entregada por no haberse encontrado el predio ni el notificado, tal y como dejó constancia el notificador de la oficina asesora jurídica de la entidad accionada.

6.1.3. Expediente 5193:

- Que mediante Auto No. 148 del 15 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandante por la suma de \$3.865.638 conforme a la obligación impuesta en la Resolución 0094 del 16 de enero de 2017.
- Que el señor Villarraga Linares fue citado a recibir notificación personal del auto antes indicado mediante oficio 16090 del 17 de junio de 2019, remitido al predio San Julián vereda Carrizalez de ésta ciudad; sin embargo la comunicación no fue entregada por no haberse encontrado el predio ni el notificado, tal y como dejó constancia el notificador de la oficina asesora jurídica de la entidad accionada.

6.1.4. Expediente 5193:

- Que mediante Resolución 4097 del 11 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Tolima liquidó a su favor y a cargo del señor Luis Carlos Villarraga Linares, la suma de \$739.087 por concepto de la Tasa de Utilización de agua desde el segundo trimestre del año 2004 hasta el segundo trimestre del año 2018.

- Que al hoy demandante se le remitió el oficio 402 del 10 de enero de 2019, a la cra. 51 No. 103 B-23 Barrio Pasadena de la ciudad de Bogotá, citándolo para que compareciera a notificarse personalmente de la Resolución 4097, comunicación que fue devuelta por la oficina de correo por la causal “no reside”.
- Que el 11 de marzo de 2019, se fijó el aviso 106 con al fin de notificar al señor Villarraga Linares de la Resolución antes mencionada, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal.
- Que por auto 2321 del 29 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandante por la suma de \$739.087 conforme a la obligación impuesta en la Resolución 4097 del 11 de diciembre de 2018.
- Que el señor Villarraga Linares fue citado a recibir notificación personal del auto antes indicado mediante oficio 10870 del 2 de mayo de 2019, remitido a la Cra. 51 No. 103 b-23 Barrio Pasadena Bogotá.

Documentos comunes a todos los expedientes de cobro coactivo:

- Que el 20 de septiembre de 2021, el señor Villarraga Linares presentó derecho de petición a Cortolima, solicitando copia de los actos administrativos mediante los cuales se le impuso una sanción por valor de \$12.180.290, con el fin de poder ejercer su derecho de defensa.
- Que el 8 de octubre de 2021, se remitió al correo electrónico julian_v30@hotmail.com, notificación personal al señor Luis Carlos Villarraga Linares de los autos de mandamientos de pago proferidos dentro de los expedientes 5191, 5192, 5193 y 5644.
- Que el 11 de noviembre de 2021, el aquí demandante presentó escrito solicitando la suspensión y terminación del proceso de cobro coactivo en su contra por inexistencia de la obligación a su nombre y propuso excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo que sirvió de base para la expedición de los autos de mandamiento de pago 146, 147, 148 del 15 de enero y 2321 del 29 de abril de 2019, por no ser el propietario del predio San Julián, aportando para ello las pruebas pertinentes.
- Que la entidad demandada, mediante Auto 131 del 7 de diciembre de 2021, declaró no probadas las excepciones de “Inexistencia de la obligación” y “Falta de ejecutoria del título ejecutivo”, ordenando en consecuencia seguir adelante con la ejecución.
- Que el señor Luis Carlos Villarraga Linares, el 17 de enero de 2022 interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 131 del 7 de diciembre de 2021, solicitando la terminación del proceso de cobro coactivo o en su defecto, la suspensión del mismo hasta tanto se decidiera de fondo el presente medio de control, reiterando no ser el propietario del predio San Julián sobre el cual recaen las sanciones ejecutadas, aportando nuevamente las pruebas que así lo demuestran.

- Que por Auto No. 462 del 28 de marzo de 2022, la entidad demandada dispuso declarar probada excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo contenido en las Resoluciones 094 del 16 de enero de 2017 y 4097 del 11 de diciembre de 2018; además, declaró la terminación de los procesos de cobro coactivo adelantados en los expedientes número 5191, 5192, 5193 y 5644 y como consecuencia de ello ordenó su archivo, con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, lo pretendido principalmente por el demandante en el presente proceso, era la declaratoria de nulidad del Auto número 131 del 7 de diciembre de 2021 y como consecuencia de ello el no cobro por vía coactiva de la obligación impuesta en los mandamientos de pago 146, 147, 148 del 15 de enero y 2321 del 29 de abril de 2019.

De lo contestado por la entidad demandada y la documentación por ella aportada, se tiene que ésta al resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra el auto antes mencionado⁵, y el cual fue proferido con posterioridad a la presentación de esta demanda⁶, dispuso modificar el mismo en el sentido de declarar probada la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo por indebida notificación, contenido en las resoluciones que dieron origen a los expedientes 5191, 5192, 5193 y 5644, y como consecuencia de ello ordenó la terminación de dichos procesos de cobro coactivo con su correspondiente archivo.

Conforme lo indicado en precedencia, no hay lugar a hacer estudio alguno dentro del presente asunto, pues el acto administrativo demandado fue revocado en virtud del recurso de reposición interpuesto por el accionante ante la entidad accionada, sin que el mismo hubiese tenido efecto alguno en el mundo jurídico.

Así las cosas y al demostrarse que el despacho no podría entrar a hacer análisis de legalidad alguno, por sustracción de materia, debe declararse de esa manera dentro del presente asunto y en los términos en que fue solicitado desde la contestación de la demanda por la Corporación demandada. Además, y por cuanto dentro del presente asunto no habría pronunciamiento adicional que realizar, pues no se solicitó condena indemnizatoria alguna, sumado a que dentro de los mencionados procesos de cobro coactivo no se decretaron ni practicaron medidas cautelares que hubieran afectado el patrimonio del demandante.

En los anteriores términos y como quiera que al hacer el estudio de legalidad del acto demandado la Corporación Autónoma Regional del Tolima lo dejó sin efecto mediante el Auto 462 de 2022, es claro que debe terminarse el presente proceso.

7. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del

⁵ 28 de marzo de 2022

⁶ 14 de enero de 2022

Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, sin embargo, esto obedeció al decaimiento del acto administrativo, por haber la entidad demandada ordenado la terminación de los procesos de cobro coactivo iniciados en contra del actor, razón por la cual no se condenará en costas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

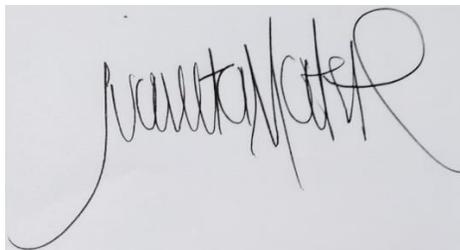
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por la existencia de carencia actual de objeto por sustracción de materia, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez